

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TEE/JIN/023/2024.

**ACTOR:** MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 13 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** FERNANDO ZAMORA APARICIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintiseis de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **desecha de plano** el juicio de inconformidad citado al rubro, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**GLOSARIO**

**Actor:** Manuel Alberto Saavedra Chávez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Acto impugnado:** Los resultados contenidos en el acta municipal de cómputo, la validez de la elección y la constancia de mayoría del Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero.

**Autoridad responsable |** Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral y

---

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se señalan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<b>Consejo Distrital:</b>	de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## ANTECEDENTES

2

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, realizó la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024<sup>2</sup>.

**2. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.

**3. Cómputo Distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital 13 inició la sesión de cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, resultando ganadora la Coalición conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

**4. Interposición del Juicio de inconformidad.** El diez de junio, el actor, en su calidad de Representante PRI; ante el Consejo General del Instituto Electoral, promovió el presente medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en contra de los resultados contenidos en el acta municipal de cómputo, la validez de la elección y la constancia de mayoría del Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero.

---

<sup>2</sup> Consultable en el portal oficial del Instituto Electoral, a través del siguiente enlace: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/20ext/declaratoria.pdf>.

**5. Tercero interesado.** En el presente juicio electoral ciudadano, no compareció tercero interesado alguno<sup>3</sup>.

**6. Recepción y turno.** El catorce de junio, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, ordenó formar como Juicio de Inconformidad la demanda interpuesta, asignándole la clave **TEE/JIN/023/2024** y turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Tercero de la Ley de Medios de Impugnación.

**7. Radicación.** El diecisiete siguiente, la Magistrada ponente radicó el medio de impugnación, ordenando el análisis de las constancias correspondientes.

## **C O N S I D E R A N D O S**

3

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Juicio de Inconformidad que hace valer el representante propietario del PRI, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral; mediante el cual impugna los resultados contenidos en el acta municipal de cómputo, la validez de la elección y la constancia de mayoría del Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero.

Con base en ello, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un representante partidista en contra de una elección municipal del Estado de Guerrero, se actualiza la competencia y jurisdicción de este Tribunal.

### **SEGUNDO. Improcedencia.**

Previamente, debemos señalar que la garantía de seguridad jurídica, implica que la Ley debe contener los elementos mínimos para que las y los

---

<sup>3</sup> Conforme a la certificación de trece de junio, realizada por la autoridad responsable, visible a foja

governados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Así, la seguridad jurídica radica en que el justiciable tenga pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley, así como sus consecuencias.

Por consiguiente, para la procedencia de un juicio o recurso, se prevén presupuestos procesales que permiten establecer los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la sustanciación de toda relación procesal; los cuales son indispensables para determinar que personas pueden entablar un proceso, cual es la materia sobre la que versa éste y el momento en que debe iniciar.

Por tanto, al ser la legitimación un presupuesto procesal, su estudio es de orden público y debe ser preferente al análisis del fondo del asunto, con el fin de identificar la existencia o no de alguna causa que pudiera acarrear la improcedencia del medio de impugnación, lo que impediría continuar con el análisis de fondo de la cuestión planteada.

4

En este sentido, la legitimación procesal activa, es indispensable puesto que es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de una instancia y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercido en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer (legitimación *ad procesum*).

Por su parte, la legitimación en la causa (legitimación *ad causam*) implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

La diferencia entre ambos radica en que, la legitimación *ad procesum* es un requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Definición visible en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 75/97, con el rubro: "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**". Registro digital: 196956. Visible en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196956>.

En el presente asunto, este Tribunal Electoral, estima que el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo **14, fracción IV**, de la Ley de Medios de Impugnación, al **carecer de personería el promovente** y, por tanto, debe **desecharse**.

Al respecto, el artículo 14, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación, señala lo siguiente:

**“Artículo 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes** en los siguientes casos:

[I... II... III...]

IV. Cuando sean **promovidos** por quien **no tenga personería**;

[V... VI... VII]”

[Las negrillas son propias]

5

De la citada disposición normativa, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, puede motivarse, entre otros supuestos, derivado de que, quien lo promueva carezca de personería o **facultad para actuar en el juicio en representación de otras personas**, porque es un requisito de procedibilidad que, quien promueva un medio de impugnación, ya sea por su propio derecho o por medio de la representación, esté legitimado procesalmente para ello.

Ahora bien, el numeral 17, define a quienes corresponde la presentación de los medios de impugnación, señalando en su fracción I, que: los **partidos políticos lo harán a través de sus representantes legítimos**, entendiéndose por éstos, a) los registrados formalmente **ante el Órgano Electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado. En este caso, **sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados...**

En específico, por cuanto al juicio de inconformidad, están facultados para interponerlo, acorde a lo que indica el artículo 52, los siguientes:

*I. Los **partidos políticos**, coaliciones y los candidatos independientes, **acreditados ante los órganos electorales competentes**; y*

*II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de representación proporcional. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del Artículo 16 de la presente Ley.”*

[Las negrillas son propias].

Así, la personería o legitimación de los representantes partidistas, para promover un juicio de inconformidad, se satisface cuando se encuentre debidamente acreditado ante el órgano que como autoridad responsable haya emitido el acto o resolución impugnada, limitándose su actuación, precisamente, ante dicho órgano; sin que sea aceptable un diverso representante que no se encuentre debidamente acreditado ante ella.

6

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso concreto, el juicio de inconformidad fue presentado por Manuel Alberto Saavedra Chávez, quien se ostentó como **representante** del PRI, **ante el Consejo General del Instituto Electoral**, tal y como lo refiere en su escrito de demanda, acreditándolo con la Constancia de veintisiete de mayo, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto<sup>5</sup>.

Señalando como acto impugnado, los resultados contenidos en el **acta municipal de cómputo**, la validez de la elección y la constancia de mayoría del Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero y como autoridad responsable el **Consejo Distrital Electoral 13** del Instituto Electoral.

---

<sup>5</sup> Visible a foja 35 de autos, la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad electoral, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción II; así como el artículo 20, segundo párrafo.

Por su parte, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado y anexos, acepta y acredita como existente en acto reclamado<sup>6</sup> y la representación ostentada por el actor. Sin embargo, en autos no obra prueba alguna con la que se constate que el actor esté acreditado ante el **Consejo Distrital Electoral 13 referido**.

Por lo que, si bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley de Instituciones, dicho representante forma parte del órgano electoral denominado Consejo General, no se advierte que lo faculte para impugnar los actos o resoluciones de los consejos electorales distritales del Estado de Guerrero.

Debido a que, de acuerdo al diverso numeral 218, los consejos distritales, se integran, entre otros, con **un representante de cada partido político o coalición**, esto es, cuentan con un representante propio.

7

Así, los consejos distritales, como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, a pesar de pertenecer al mismo, son órganos distintos al Consejo General; de ahí que la normativa electoral establezca expresamente, dos diferentes representantes partidistas: uno ante el Consejo General y otro, ante el Consejo Distrital.

Lo que implica que, la facultad de actuación de cada representante partidista, ya sea ante el consejo general o el distrital, se encuentra previamente establecida y no están facultados para ejercer dicha representación de forma indistinta o generalizada, ya que su ámbito de actuación esta acotado por el órgano ante el cual sea su nombramiento.

Lo anterior se considera así, pues su representación es delegada por el partido, ya que es facultad del PRI<sup>7</sup>, determinar a sus representantes

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 42 a 70 de autos, la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad electoral, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción II; así como el artículo 20, segundo párrafo.

<sup>7</sup> En términos de los Estatutos del PRI, el cual, en su artículo 89, señala lo siguiente:

“La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades siguientes:

estatales y ante que órgano electoral les otorga dicha representación, siendo delimitada desde el momento en que establece ante que autoridad electoral lo acreditará: un consejo general o distrital; y así lo solicite al Instituto Electoral, quien llevará el registro correspondiente<sup>8</sup> y lo comunicará al órgano respectivo.

En virtud de lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional estima que, Manuel Alberto Saavedra Chávez, como representante del partido actor carece de legitimación o personería para promover el presente juicio de inconformidad, pues se encuentra acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y no ante el Consejo Distrital 13.

Siendo que conforme a lo que establecen los artículos 17, fracción I, y 52, fracción I, de la Ley de Medios, sólo puede actuar ante y contra actos del consejo general ante el cual está acreditado, y no está legitimado para, promover un medio de impugnación en contra de una resolución del Consejo Distrital 13, emitido en uso de sus atribuciones, en atención al artículo 227, fracciones XV y XXI, de la Ley Electoral.

8

Por ende, si el acto impugnado no es atribuido al Consejo General del Instituto Electoral, no cuenta con una representación ante la autoridad responsable, porque como se ha señalado, el acto reclamado es facultad exclusiva del Consejo Distrital 13.

En efecto, si el actor está acreditado como representante ante un órgano electoral diverso al emisor del acto impugnado, no puede ejercer de forma extensiva sus facultades e invadir las propias del representante legítimo

---

(...)

VIII. Designar a las comisionadas y los comisionados, así como a representantes del Partido ante los organismos políticos electorales que correspondan y autorizar la realización de esas designaciones a los Comités Directivos de las entidades federativas, cuando proceda;

(...)"

Visible en la página electrónica: <https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/Estatutos2023A.pdf>, lo que se hace valer como hecho notorio, conforme a la tesis I.3o.C.35 K (10a., bajo el rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**). Registro digital: 2004949.

<sup>8</sup> Conforme al artículo 201, fracción V, de la Ley Electoral.

partidista ante el consejo distrital electoral 13, Constancio Nava Ramírez<sup>9</sup>, a quien le correspondería realizar la impugnación correspondiente.

Máxime que tampoco justifica porqué el mencionado representante partidista acreditado ante el Consejo Distrital, no interpuso el presente medio de impugnación, si es que el partido actor consideraba tener algún agravio.

De otra forma, se estaría reconociendo una representación en el proceso, diversa a la establecida en la Ley de Medios de Impugnación, porque de los artículos invocados, se advierte que la representación se tiene ante la autoridad emisora de un acto y no en función de la acreditación que se tenga ante una autoridad diversa como lo es el órgano general, que ejerce sus funciones en todo el estado de Guerrero, ya que **lo determinante lo es el órgano que dicta el acto impugnado** y en atención a ese supuesto, se estableció la vinculación para impugnar los cómputos distritales.

9

Aunado a lo anterior, no se aprecia en autos que el actor acuda como representante del PRI, mediante un poder notarial, con facultades para promover medios de impugnación en materia electoral a su nombre<sup>10</sup>, de forma tal que, bajo ese mandato, estuviera en posibilidad de contar con la representación legal que le otorgara la personería necesaria.

Por ello, al no contar con la representación legítima, no se puede sostener que, su actuación está amparada con la voluntad del partido político en comento, para hacer valer su derecho de impugnación mediante el presente juicio de inconformidad, establecido en el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación.

---

<sup>9</sup> Como se observa del “**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS DISTRITALES DEL CONSEJO DISTRITAL 13, CON SEDE EN SAN MARCOS, GUERRERO, CON FECHA DE INICIO DEL DÍA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**”, visible en foja 69 de autos y en el Acta de Cómputo de la Elección de Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, visible a foja 108 de autos.

<sup>10</sup> Criterio visible en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/75, con el rubro: “**PODERES NOTARIALES, REQUISITOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN LOS**”. Registro digital: 200852. Visible en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200852>.

Exigencia procesal que no es excesiva ni irracional, porque es acorde con el principio de parte agraviada que rige los medios de impugnación en materia electoral.

Por ende, el instituto político actor tenía la carga procesal de presentar su demanda ante el Consejo Distrital correspondiente, por conducto de su respectiva persona representante ante ese órgano electoral, en el caso en concreto, el Consejo Distrital Electoral 13.

Criterio que se observa en diversos precedentes de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo es la Sala Guadalajara, expedientes SG-JRC-93/2024 y SG-RAP-20/2024; Sala Monterrey, en el expediente SM-JIN-59/2021 y, Sala Toluca, expedientes ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 acumulados.

10

En los cuales, se aplica el razonamiento de que, el representante de un Consejo Estatal del Instituto Nacional Electoral, no cuenta con representación legítima para impugnar un acto del Consejo General de dicho instituto, ante el cual no estaba acreditado, al carecer de facultades explícitas o implícitas para promoverlo a nombre del partido que representa, porque debía ser a través de sus representantes registrados formalmente **ante el órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnada.**

Asimismo, en el juicio de inconformidad expediente ST-JIN-38/2024, la referida Sala Toluca, consideró que: *“...cuando se pretenda controvertir actos emitidos por tales autoridades subdelegacionales electorales, se deberá constatar que quien se ostente como la persona representante registrada lo esté precisamente ante el referido órgano distrital responsable, por lo que **no será admisible que la persona representante de un partido político ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral pueda ejercer las facultades que corresponden a las personas designadas ante los Consejos Distritales, entre otras, la relativa a promover los medios de impugnación con el fin de controvertir actos emitidos por tales órganos subdelegacionales electorales...**”*

Señalando que, la línea jurisprudencial reiterada de forma reciente por la Sala Superior, en el anterior proceso electoral federal, es que sólo las personas representantes de los partidos políticos ante los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral son legitimadas para promover válidamente los juicios de inconformidad a fin de impugnar la actuación de esos órganos subdelegacionales electorales.

En resumen, el actor no cuenta con la personería para promover en representación del PRI, pues no lo acreditó fehacientemente, mediante el instrumento idóneo y en términos de la legislación aplicable para que se considere debidamente satisfecho, que como requisito es indispensable para la procedencia del juicio de inconformidad promovido y el estudio de fondo de la controversia planteada.

11

Por lo que, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia; por tanto, procede darlo por concluido, sin entrar al fondo del litigio, mediante una resolución de desechamiento.

En conclusión, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, procede su **desechamiento de plano**.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO. Es improcedente** el Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEE/JIN/023/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se **desecha de plano**.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, **por oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en

general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

12

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.